Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: La dejo en el sentido de indicar que, la solicitud de Prueba Extra Procesal Interrogatorio de Parte, correspondió por reparto a este despacho por reparto del día 04 de abril de 2024.

Calarcá, Quindío; 23 de abril de 2024.

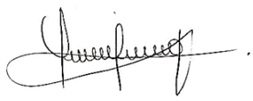

YESENIA JURADO GARCIA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Calarcá Quindío, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado. **2024-0001 INTERROGATORIO DE PARTE**
Inter: 774

PROCESO : PRUEBA EXTRAPROCESAL-INTERROGATORIO DE PARTE
SOLICITANTE : DIANA LUCIA NORENA ARCILA.
SOLICITADO : JAIRO HERNÁNDEZ PATIÑO.
ASUNTO : RECHAZA POR COMPETENCIA.

Revisada la solicitud formulada para el proceso de la referencia, el despacho declarará carecer de competencia para su trámite con base en los siguientes argumentos:

El numeral 14° del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, señala que:

> *"(…)*
> *Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso."*

Descendiendo al caso concreto, se tiene que, si bien el apoderado judicial de la actora dirige la solicitud de prueba extraprocesal a los juzgados civiles municipales de Calarcá, Quindío, de lo manifestado en el escrito de la solicitud de Interrogatorio de parte se extrae que de forma expresa fija la competencia al juez del domicilio del convocado, siendo éste la ciudad de Armenia, Quindío, tal como lo plasma en los acápites de competencia y notificaciones del escrito inicial.

Es así como, en aplicación de la normativa anteriormente transcrita, el suscrito juez carece de competencia para el trámite de Interrogatorio de Parte solicitado a través de apoderado judicial por la señora DIANA LUCIA NORENA ARCILA.

Por lo anteriormente expuesto, la presente solicitud de prueba extraprocesal se se rechazará de plano, y en su lugar se ordenará su remisión con los anexos respectivos por competencia, a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ARMENIA, QUINDÍO, (REPARTO), a fin de que si a bien lo tiene asuma su conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** que este despacho carece de competencia para avocar el conocimiento de la solicitud de PRUEBA EXTRAPROCESAL-INTERROGATORIO DE PARTE, promovida a través de apoderado judicial por la señora DIANA LUCIA NORENA ARCILA, y como solicitado el señor JAIRO HERNÁNDEZ PATIÑO.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, **REMITIR** el expediente contentivo de la actuación y sus anexos, a la oficina de REPARTO de los JUZGADOS CIVILES MUNCIPALES DE ARMENIA, QUINDÍO.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar, al abogado JUAN PABLO PERÉZ DÍAZ, como apoderado de la parte solicitante, para los efectos de la presente providencia.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 048
DEL 24 DE ABRIL DE 2024

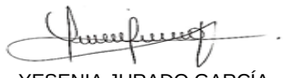

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

NOTIFIQUESE

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ

YJG

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7098c923452a790a7f345c92dad20d9ce54e050a13aa6bc2b54ae9cbf8d44f51**
Documento generado en 23/04/2024 03:02:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica